



Debatiendo:

Abdicación del Rey en la Constitución de 1978: acto personal del monarca pero con la imprescindible concurrencia de nuestros representantes

Enrique Belda

Universidad de Castilla- La Mancha
enriquebelda@hotmail.com

Me solicitan desde la dirección de *Eunomía* un comentario sobre la abdicación del Rey D. Juan Carlos, al hilo del interesante trabajo publicado en el número 7 de esta revista por el Catedrático Marc Carrillo. Partiendo de lo aventurado de escribir tras la estela de un gran jurista al que conozco y admiro, voy a realizar las siguientes consideraciones sobre el tema, coincidiendo en líneas generales con él, aunque planteando también alguna precisión de detalle (siempre desde un menor conocimiento y formación que la del profesor Carrillo).

La abdicación prevista en la Constitución española es un acto que tiene su origen en la voluntad del titular de esa magistratura unipersonal que es “La Corona”. Ni el derecho ni el pueblo soberano, directamente o a través de sus representantes, pueden obligar a una persona a desempeñar una labor pública. Ahora bien, de inmediato hay que constatar, en línea con lo expuesto por el Dr. Carrillo, que la decisión de que tal acto personal genere efectos reside en las Cortes Generales, que no se limitan a darse por enteradas de la decisión regia. El orden constitucional de sucesión tiene como única finalidad determinar quién es el llamado pero sobre el mismo orden no cabe una capacidad de alteración por parte de las personas que son mencionadas en el art. 57 CE, más allá de su propia voluntad de asumir, llegado el caso, la Corona o el Principado de Asturias.

Por tanto, lo relevante del proceso de abdicación es que nuestros representantes en las Cortes Generales permiten que haya un relevo en la Jefatura del Estado. De las múltiples intervenciones en esta línea, desde el pasado mes de junio de 2014, pocas se han detenido a resaltar la contradicción entre esta pacífica conclusión, y un supuesto de laboratorio en el que el Príncipe de Asturias no quisiera asumir la Corona, o que las Cortes Generales, por ese hecho o por cualquier otro motivo, no considerasen oportuno que la Abdicación se completara. Esa hipótesis, por fortuna de laboratorio en la España de 2014, es la que hubiera demandado una Ley Orgánica relativa a la Sucesión, pues no se puede obligar al Rey abdicante a la permanencia más allá del tiempo prudencial para completar el proceso sucesorio.

Por lo demás, y a salvo de imprevistos que el texto constitucional permite resolver por Ley Orgánica, la práctica ha puesto de manifiesto que el Título II CE ha sido suficiente para resolver esta circunstancia histórica sin el más mínimo daño a la

estabilidad de la Jefatura del Estado, precisamente en el peor momento de aceptación popular del Rey, desde 1978. La articulación del acto concreto a través de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio deja clara la voluntad última del pueblo español a través de sus representantes, en pronunciarse sobre el cambio de esta magistratura simbólica. Ciertamente es (como se pone de manifiesto en la aportación del profesor Carrillo, y en esta realidad que vivimos en la que el monarca está, como exige una organización democrática, completamente desvestido de atribuciones efectivas) que formalmente el texto aprobado por las Cortes Generales y la sucesión de hechos presentada a la opinión pública, podría haber sido más atinada, resaltando lo que es una realidad: la aparición de la voluntad regia pero en los tiempos, condiciones y protagonismo que marca el Parlamento y el Presidente del Gobierno (que tiene la confianza del Congreso). En este caso, mi modesta opinión, discrepante con el Dr. Carrillo, es que el proceso no ha sido tan improvisado, siendo tan solo criticable en el mismo que la redacción de la norma que lo concreta haya subrayado el protagonismo del Rey abdicante más que el de las Cámaras. Vuelvo a coincidir, no obstante, en cuanto a la regulación precipitada del estatuto jurídico procesal de D. Juan Carlos: nos encontramos con un problema que demanda una reforma constitucional de más calado, que espero exponerles a ustedes en una publicación que verá la luz este año 2015.

Finalmente quisiera dejar constancia de la necesidad de entender La Corona simple y únicamente como forma de la Jefatura del Estado, en línea con lo que viene afirmando la mayor parte de la doctrina, interpretando el impreciso comienzo del art. 1.3 de nuestra Constitución: la forma política del Estado español no es la "forma de Gobierno". En el proceso constituyente se decidió sobre esta figura, reduciéndola a lo único que puede ser en un Estado Democrático: símbolo y ejecutor de actos debidos al servicio de los demás poderes y órganos.

Ante cualquier reforma que se promueva sobre esta magistratura constitucional, y durante su necesario debate social previo, el ciudadano (a fin de evitar malentendidos y falsas expectativas) debería tener presente que las diferencias de nuestra "república" con un Jefe de Estado denominado "Rey", y otras Repúblicas no presidencialistas, son de carácter formal, y no alteran (ni afectan, ni dificultan) la relación entre el pueblo y sus representantes. El debate sobre un cambio de la forma del Jefe del Estado, es a mi juicio irrelevante más allá de que unos prefieran un tipo de símbolos (Rey o Presidente, bandera e himno) y otros el contrario. Una u otra decisión nada va a influir en el gasto público, la garantía de nuestros derechos o la salida de las crisis cíclicas.

Bibliografía

- ARAGÓN REYES, M. (1990), *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Civitas, Madrid.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. (2003), *El Poder del Rey. Alcance constitucional efectivo de las atribuciones de la Corona* Senado, Madrid.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. (2014), *Los derechos de las personas y las funciones del Estado como límite a la supresión de instituciones. La crisis económica y la reforma del Estado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- DE CARRERAS SERRA, F. (2003), "Tres notas sobre la monarquía parlamentaria", en ARAGÓN REYES, M. (Coord.), *La democracia constitucional: Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Congreso de los Diputados, vol. 2, pp. 875-896, Madrid.

- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P. J. (1998), *El refrendo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- ROLLNERT LIERN, G. (2002), *La Jefatura del Estado: símbolo e integración política en la constitución vigente*, Minim Edicions, Valencia.
- TORRES DEL MORAL, A. (1991), *La Monarquía parlamentaria española*, Tecnos, Madrid.
- DE VEGA GARCÍA, P. (2002), “El poder moderador”, en *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 7, pp. 215-238.
- VV.AA (2001), *La Monarquía Parlamentaria VII Jornadas de Derecho Parlamentario*, Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Núms.1 y 2, Congreso de los Diputados, Madrid.